



*2ª Lectura, Dispensada
Aprobada por unanimidad
Mayo 24/22
Dip. Pedro Alonso Vitegos Lobo
Secretario*

*1ra lectura
mayo 19/2022
Dip Dany Aguilar V,
Secretario*

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E . -**

**A LAS COMISIONES DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN Y DE
DERECHOS HUMANOS** que suscriben, les fueron turnadas

para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, las iniciativas siguientes:

- A)** Con proyecto de Decreto que propone adicionar un Título Séptimo y un Capítulo Único a la Sección Tercera del LIBRO SEGUNDO para quedar TÍTULO SÉPTIMO "DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN" y CAPÍTULO ÚNICO "DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN Y LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA" y los artículos 283 Bis y 283 Bis 1 al Código Penal para el Estado de Sinaloa, presentada por la ciudadana Jesús Angélica Díaz Quiñónez y el ciudadano Víctor Antonio Corrales Burgueño, ante este H. Congreso del Estado de Sinaloa.
- B)** Con proyecto de Decreto que propone expedir la Ley de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Sinaloa, presentada por los ciudadanos y las ciudadanas María de los Ángeles Moreno, Leonel Aguirre Meza, Silber Meza, Óscar Fidel González Mendivil, en representación de la Asociación de Periodistas y Comunicadores Siete de Junio A. C., Comisión



de Defensa de los Derechos Humanos de Sinaloa A.C., Iniciativa Sinaloa A.C., Comisión Estatal de Atención a Víctimas, respectivamente, así como los ciudadanos Óscar Loza Ochoa, defensor de derechos humanos y los periodistas Alejandro Sicaños Rivas, Raquel Zapien Osuna, Francisco Cuamea Lizárraga y Luis Alberto Díaz, ante este H. Congreso del Estado de Sinaloa.

- C)** Con proyecto de Decreto que propone expedir la Ley Para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, presentada por el diputado Ricardo Madrid Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional de esta LXIV Legislatura ante este H. Congreso del Estado de Sinaloa.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43, fracciones I, 45 y 46 de la Constitución Política, así como los artículos 65, 70, 71, fracciones I y VIII, 143, 147, 148 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, y habiendo analizado el contenido de los proyectos en comento, estas Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen, al tenor de los antecedentes y consideraciones que se expresan a continuación:



ANTECEDENTES ✓

I. En ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 45, fracciones I, V y VI, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los firmantes presentaron las iniciativas antes referidas. ✓

II. En atención a lo estipulado en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, las iniciativas se entregaron a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, para que determinara si cumplían los requisitos que indica el artículo 136 de la Ley invocada, la que después del estudio correspondiente observó que sí reúnen los elementos que la Ley prescribe. ✓

Cabe precisar que la iniciativa referida en el inciso A) del proemio del presente dictamen, fue presentada por Jesús Angélica Díaz Quiñonez en su carácter de diputada de la LXIII Legislatura, en conjunto con el ciudadano Víctor Antonio Corrales Burgueño, y ratificada con fundamento en el artículo 147, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa ante esta LXIV Legislatura, en calidad de ciudadanos sinaloenses. ✓

Asimismo, la iniciativa referida en el inciso B) del proemio del presente dictamen, fue presentada por los ciudadanos y las ciudadanas María de los Ángeles Moreno, Leonel Aguirre Meza, Oscar Fidel González Mendivil, en representación de la Asociación de Periodistas y Comunicadores Siete de Junio A. C., Comisión Estatal de Atención a Víctimas, y Alejandro Sicairos Rivas, Raquel Zapien Osuna, Francisco Cuamea Lizárraga y Luis Alberto Díaz, ✓



ante la LXIII Legislatura, y ratificada con fundamento en el artículo 147, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa ante esta LXIV Legislatura, en calidad de ciudadanos sinaloenses, excepto por los ciudadanos Silber Meza, Oscar Fidel González Mendívil, Óscar Loza Ochoa y Luis Alberto Díaz.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, a dichas iniciativas se les dio el trámite correspondiente.

IV. De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, y habiéndose determinado que deberían tomarse en consideración las iniciativas referidas, se instruyó para que se turnaran a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación y de Derechos Humanos, a fin de que emitieran el dictamen que conforme a derecho procediera.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS

I. Las iniciativas convergen sobre la regulación en materia de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y de Periodistas, así como en la tipificación del delito contra la libre expresión y la actividad periodística.

II. Estas Comisiones Dictaminadoras, para efecto de realizar una mejor valoración de cada una de las iniciativas que se dictaminan, consideran pertinente exponer algunos de sus argumentos y su



objeto, en atención a la fecha de su presentación, en los términos siguientes:

A) Iniciativa presentada por la ciudadana Jesús Angélica Díaz Quiñonez y el ciudadano Víctor Antonio Corrales Burgueño.

Consideraciones

“El derecho a la libertad de expresión, se erige como piedra angular del Estado Democrático Constitucional de Derecho, en tanto que constituye una herramienta con la que la sociedad cuenta para participar en el debate público. En ese sentido, el intercambio de información y opiniones entre los distintos actores de la sociedad contribuye a la construcción de una ciudadanía participativa.

Para ello, resulta de vital importancia que el Estado garantice el adecuado y pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Razón por la que, debe tomar todas las medidas adecuadas, que resulten necesarias a efecto de establecer las condiciones propicias para que las personas ejerzan este derecho. Esto implica, la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a la libertad de expresión, con apego a los principios de progresividad interdependencia, indivisibilidad y universalidad, de conformidad con lo señalado en el párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución Federal.

La legislación penal funge como uno de los medios, a través del cual el Estado se puede valer para tal efecto. Sin embargo, existe la exigencia de que las normas que establecen los tipos para sancionar hechos antijurídicos sean claras y precisas. Es decir, existe la obligación para el legislador de utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, en aras de brindar seguridad jurídica, no sólo a los sujetos de la norma y a sus aplicadores, sino a la sociedad en general.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho humano a la libertad de expresión, lo que implica que el Estado debe garantizar su adecuado y pleno ejercicio, teniendo



que llevar a cabo para ello, todas las medidas adecuadas que resulten necesarias a efecto de establecer las condiciones propicias para que las personas ejerzan este derecho. Lo anterior implica, la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a la libertad de expresión, con estricto apego a los principios de progresividad interdependencia, indivisibilidad y universalidad, de conformidad con lo señalado en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal.

A su vez, se encuentra consagrado a nivel internacional en los diversos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho reviste una importancia esencial para la existencia y desarrollo de una sociedad democrática, mismo que se compone por los siguientes elementos básicos:

- I. Se conforma por dos dimensiones: A. Uno individual, que implica la posibilidad de difundir información, asegurando a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.*
B. Uno político o social, que constituye una pieza central para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa
- II. Es un derecho humano reconocido a todas las personas sin distinción alguna.*
- III. Admite restricciones, las cuales tienen una sólida base constitucional, encaminadas a asegurar el respeto a los derechos, a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Ahora bien, la actividad que llevan a cabo los periodistas, sean estos independientes, comunitarios, universitarios, experimentales, o de cualquier índole, implica necesariamente la búsqueda, recepción y difusión de información. Por tanto, el ejercicio del periodismo, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o englobadas en el ejercicio de la libertad de expresión.

En consecuencia, la actividad periodística debe ser protegida y garantizada por el Estado, toda vez que contribuye día con día a la



construcción de una democracia participativa. En ese sentido, las autoridades facultadas para ello tienen la obligación de investigar todos aquellos actos u omisiones que pueden constituir un agravio a los periodistas, con la finalidad de identificar a los responsables, imponer las sanciones correspondientes y asegurar a la víctima la adecuada reparación del daño.

Por ello, el Estado debe estar en permanente alerta y acción para combatir, prevenir y sancionar los ataques a periodistas. En ese sentido, la legislación penal es uno de los medios por los cuales el Estado se puede valer para tal efecto. Es decir, existe la obligación para todas las autoridades del Estado Mexicano, de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la libertad de expresión, específicamente a través de la actividad periodística. A efecto de investigar y sancionar las agresiones contra periodistas, el Estado Mexicano tiene el deber de tomar todas las medidas adecuadas y necesarias tales como la sanción de estas conductas en la legislación penal, a fin de evitar que no se genere un escenario de autocensura debido a la impunidad de agresiones de cualquier índole cometidas en contra de periodistas.

México es ya desde hace unos años, uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo en el mundo. De acuerdo con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en el país hay 790 personas que caen en alguna de las dos categorías, amenazadas de muerte.

La organización Reporteros Sin Fronteras sitúa al país en el sitio 144 de 180 países en la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2019. Según datos de la organización no gubernamental Artículo 19, defensora de los derechos de periodistas, 99.3% de los asesinatos de periodistas no se investiga de manera exhaustiva, imparcial y objetiva. En lo que va del gobierno de Andrés Manuel López Obrador, 15 periodistas han sido asesinados.

Ahora bien, conviene recordar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen los derechos a la seguridad jurídica y de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, mismos que implican una garantía para las personas, que se extiende a que la redacción de las Leyes sean suficientemente determinadas y claras.



Específicamente en materia penal, existe una prohibición, que se hace extensiva al legislador, de establecer normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, incluyendo los elementos que constituyen la conducta típica identificada como delito.

En otras palabras, el legislador penal, al crear normas que tipifican conductas consideradas antijurídicas, se encuentra obligado a velar por que se respeten las exigencias constitucionales establecidas al efecto, esto es, los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, en materia penal, tipicidad y plenitud hermética, consistentes en la prohibición de establecer tipos penales “abiertos”, “vagos” e “imprecisos” por lo que, cualquier norma penal debe ser redactada con claridad en cuanto a los sujetos a los cuales va dirigida, las características y especificaciones de la conducta que sanciona, y los elementos que deben concurrir para que dicha conducta se concrete.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante en precisar que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Estas consideraciones han sido ratificadas por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, publicada bajo el número 1a./J. 54/2014 (10a.), en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Julio de 2014, materia constitucional, Décima Época, página 131, que por su exacta aplicación al caso concreto, a continuación se transcribe:

'PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la Ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional



que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la Ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.'



En ese mismo tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al principio de legalidad, se ha pronunciado al resolver el Caso Fermín Ramírez vs Guatemala, párrafo 90, y en el Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú párrafo 121, que en su literalidad respectivamente se citan:

'90. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que 'nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable', el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas 'acciones u omisiones' delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido: [...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo. En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la Ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.'

'121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo



al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.'

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, resolvió Acción de inconstitucionalidad 149/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 240-d, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de octubre de 2017, mediante Decreto 216, donde validó una disposición del Código Penal del Estado de Guanajuato donde se establece que se aplicarán de nueve meses a cuatro años de prisión y de doscientos a trescientos días multa, a quien utilizando violencia evite se ejerza la actividad periodística.

El Pleno consideró que dicho precepto no viola el derecho a la exacta aplicación de la Ley penal en su vertiente de taxatividad, pues si bien el legislador, al establecer las penas debe describir claramente las conductas merecedoras de sanción, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, ello no puede llegar al extremo de exigir la mayor precisión imaginable, es decir, el legislador no está obligado a definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, pues se tornaría imposible la función legislativa.

Además, la SCJN estableció que el concepto de violencia resulta claro e inclusive existe coincidencia entre su definición ordinaria y la de tipo técnico propia del derecho penal.

Finalmente, el Pleno resolvió que no se limitan los alcances de la protección a quien ejerza la actividad periodística o la prerrogativa de libertad de expresión, al implementar la locución "utilizando violencia", dejando fuera de la salvaguarda los casos de ataques no violentos, pues el objeto de la norma es otorgar protección a la actividad periodística, considerando que otras acciones y omisiones puedan ser sancionadas también por medios menos lesivos o alternativos a la legislación penal.



En ese tenor, en la última década México se ha convertido en uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo, aunado a que en el contexto de impunidad generalizada que existe, los crímenes contra periodistas no son la excepción.

De las consideraciones ya expuestas y frente al marco de impunidad que impera, resulta trascendental la existencia de un marco jurídico adecuado para se cumpla con la obligación de investigar, juzgar y sancionar penalmente los crímenes cometidos en contra de periodistas. Para tal efecto, en el PAS consideramos que se debe garantizar que los marcos jurídicos no estén diseñados de manera tal que conduzcan a la falta de claridad e imprecisión y promuevan la impunidad cuando se cometan esos delitos."

Objeto

Aplicar la pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a trescientos días de multa a quien utilizando violencia evite se ejerza la actividad periodística, obstaculice o reprima la libertad de expresión, el delito será perseguido por querrela y cuando la conducta sea cometida por un servidor público en ejercicio de sus funciones la pena aumentará hasta el doble de lo señalado.

B) Iniciativa presentada por los grupos legalmente organizados y ciudadanos sinaloenses.

Consideraciones

"Que los derechos humanos son el baluarte sobre el que se construyó el Estado Constitucional de nuestro tiempo. En estricto sentido, el Estado Constitucional se levanta sobre dos soportes fundamentales: el respeto a los derechos humanos como materialización del principio esencial e inasible de la dignidad humana, y la vigencia del sistema



democrático como su dimensión política. Esta construcción social ha concitado la participación ciudadana, otrora a contracorriente de los regímenes políticos de corte autoritario.

Que la hora que vivimos en la actualidad ha evidenciado que corresponde al Estado-nación la garantía de la vigencia de los derechos humanos, y dentro de éstos al derecho que es baluarte de la libertad de expresión, la democracia, la justicia, la transparencia, la construcción de ciudadanía y la inclusión, acaso el más acabado y por lo mismo el más complejo de tutela normativa y jurisdiccional de los derechos humanos: la libertad de expresión.

Que en vez de garantizar la labor de defensa de los derechos humanos el Estado la desincentiva al dejar en la impunidad los casos de agresiones, o reducir el flujo de recursos públicos a estas entidades cívicas volviéndolas inoperantes, tal como lo señala el informe que en 2018 presentaron las organizaciones Acción Urgente para Defensores de Derechos Humanos, Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada y Comité Cerezo México.

Que desde el 1 de junio de 2017 al 31 de mayo de 2018 la impunidad fue del 95 por ciento en un total de 313 eventos de agresiones a defensores de derechos humanos en México, con 358 actos violatorios que afectaron a 212 personas, 7 familiares de defensores, 59 organizaciones y 30 comunidades.

Que el ejercicio del periodismo en México es considerado como el de mayor riesgo a nivel mundial, con el asesinato de 124 periodistas de enero de 2000 a mayo de 2019, según informes de organizaciones de la sociedad civil y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, comparada esta actividad en nuestro país solo con los escenarios que enfrentan los informadores enviados a zonas de

Que estadísticas de la organización Artículo 19 establecen que las agresiones en contra del gremio periodístico se han incrementado ante la ausencia de una política pública de protección que conciba el combate a la impunidad de estos delitos, la cual supera el 99 por ciento en los casos investigados por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.



Que a la luz de los hechos resultan insuficientes las Leyes, mecanismos, protocolos y acciones que han implementado los gobiernos en sus ámbitos federal y estatal para proteger a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, dando cuenta de ello la incidencia de atentados a periodistas: durante el gobierno de Felipe Calderón Hinojosa ocurrieron 47 asesinatos, 49 en el período de gobierno de Enrique Peña Nieto y de enero a mayo de 2109, el primer año del sexenio de Andrés Manuel López Obrador, suman 9 homicidios.

Que al rendir el 3 de junio de 2019 el informe 2017-2018 como presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Luis Raúl González Pérez, expuso que en los primeros meses de gestión del presidente Andrés Manuel López Obrador no se han adoptado medidas pertinentes para proteger los derechos humanos en el país.

Que a partir de junio de 2017, días después de que fuera asesinado en Culiacán el periodista Javier Valdez Cárdenas, el gobernador Quirino Ordaz Coppel convocó a mesas de trabajo para crear el Mecanismo Estatal de

Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos, a las cuales acudieron representantes de medios de comunicación, secretarías del Gobierno del Estado, Fiscalía General del Estado y organizaciones de derechos humanos, con la asistencia también de representantes en México de organismos nacionales e internacionales de protección a periodistas, destacándose que debería crearse la Unidad Especializada de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Sinaloa, a la brevedad posible, bajo las siguientes características:

- 1.- Que la Unidad estatal sea mixta, por cuanto a que recoja elementos contenidos en el Mecanismo que funciona en el ámbito federal, y que a su vez, se sustancie con modalidades propias del contexto sinaloense.*
- 2.- Que sea de estructura aligerada, no burocrática, operativa, eficiente, expedita e incluyente.*
- 3.- Que cuente con la capacidad de formular un mapa de riesgos, a fin de garantizar seguridad al periodista y al defensor de los derechos humanos.*



4.- Que se responsabilice de definir con la debida oportunidad los momentos y circunstancias de riesgo de periodistas y defensores de derechos humanos.

5.- Que atienda con prontitud la extracción de cualquier elemento en peligro de ser agredido.

6.- Que capacite adecuadamente a periodistas y defensores de derechos humanos, a fin de que puedan enfrentar con éxito cualquier situación de riesgo.

7.- Que se responsabilice de formular una agenda de libertad de expresión.

Que en Sinaloa el H. Congreso del Estado realizó en Culiacán, Mazatlán y Los Mochis mesas de análisis de aspectos estructurales para la formulación de Iniciativa de Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos de Periodistas, en las cuales se palpó el sentir defensores de derechos humanos y periodistas, resultando que:

1.- Se carece de condiciones y garantías legales, así como de voluntad política por parte de las autoridades, para ejercer libremente y con condiciones de seguridad la defensoría de derechos humanos, la lucha cívica y el periodismo, lo cual inhibe que en bien de la sociedad sea desplegado todo el potencial que se tiene en Sinaloa en estos ámbitos.

2.- Los trabajos a los que convocó el Ejecutivo Estatal para crear la Unidad de Protección a Personas Defensores de Derechos Humanos y Periodistas quedaron inconclusos, sin integrarse del todo el órgano consultivo ni ser designado el coordinador estatal, a pesar de que en Sinaloa siguen ocurriendo amenazas, agresiones y asesinatos de periodistas.

3.- La figura de enlace entre dicha Unidad de Protección y Periodistas no inspira confianza para que defensores de derechos humanos y periodistas que sean víctimas de agresiones se acerquen a exponer sus casos, o bien solicitar medidas de protección.

4.- En la mayoría de los casos de periodistas en peligro o agredidos en Sinaloa, se confía más en el mecanismo que opera el Gobierno Federal



para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

5.- Lo anterior ha ocasionado que las personas defensoras de derechos humanos y periodistas se consideren en desamparo total en cuanto a Leyes, mecanismos, autoridades y políticas públicas para generarles condiciones para el desempeño adecuado de sus tareas.

Que desde el 20 de octubre de 2018 la organización civil Iniciativa Sinaloa y la Asociación de Periodistas y Comunicadores Siete de Junio, con el patrocinio de la Iniciativa Global el Crimen Organizado Transnacional, se realizaron conversatorios y reuniones con periodistas y defensores de derechos humanos de las diferentes regiones del estado, tendiente a analizar la problemática que estos sectores enfrentan en el desarrollo de sus actividades. En resumen, en estas jornadas efectuadas durante siete meses se expuso lo siguiente:

1.- El periodismo y las organizaciones de defensa de los derechos humanos sinaloenses carece de la salvaguarda de las instituciones del Estado que solamente reaccionan una vez que han ocurrido las agresiones y la mayoría de los casos sin resolverse a satisfacción de las víctimas propician el ambiente de miedo y desconfianza, a tal grado que en ocasiones los afectados decidan no interponer las denuncias correspondientes por temor a que estas desencadenen mayor violencia.

2.- Desde la empresa o medio en que laboran, los periodistas sufren la falta de protección pues en los centros de trabajo no existen las medidas de defensa o reacción para ser operadas en casos de agresiones y, desafortunadamente, las mismas políticas laborales están lejos de satisfacer las prestaciones de Ley, omisiones que agudizan el sentimiento de inseguridad.

3.- Es marcada la desconfianza hacia la Unidad de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas publicada por el gobernador de Sinaloa en el Periódico Oficial del 10 de noviembre de 2017, debido a que la experiencia de agresiones registradas desde esa fecha es que la capacidad y voluntad de respuesta resulta débil, sin que se fortalezca el concepto de confianza en las autoridades designadas en dicha Unidad.



4.- *Se considera importante darle forma jurídica a un órgano autónomo que desde la participación de personas defensoras de derechos y periodistas construya la forma de proteger a estos sectores y que el primer contacto sea entre profesionales de ambos gremios para de ahí derivar la investigación y actuación de las dependencias del Gobierno del Estado que por mandato de Ley tienen la responsabilidad de hacer valer el estado de derecho.*

5.- *Dicho órgano autónomo debe centrar sus esfuerzos en la prevención, capacitación, investigación de zonas de riesgo, socialización de la importancia que tienen para la sociedad sinaloense los defensores de derechos humanos y periodistas, así como la promoción en el aparato público de la voluntad y comprensión del trabajo periodístico y su salvaguarda, bajo la regla de que evitar los ataques antes de que sean consumados abonará a la certidumbre y mejor desempeño de defensores de derechos humanos y periodistas.*

6.- *El acuerdo de que este grupo de trabajo y organizaciones solidarias presenten al H. Congreso del Estado la Iniciativa de Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Sinaloa que dé lugar a la creación del Instituto Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Sinaloa, la cual incorpore conceptos de avanzada en autonomía, equidad de género, involucramiento de los medios de comunicación en el amparo de sus periodistas, inclusión de grupos que realizan funciones de ombudsman en diferentes ámbitos como desapariciones forzadas, desplazamientos obligados por la situación de violencia, inserción de sectores a favor de una libre orientación sexual y movimientos ciudadanos en pro de las garantías constitucionales, etc., propuesta que sea elaborada y consensuada lo más posible.”*

Objeto /



Expedir la Ley de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Sinaloa, a fin de proteger a las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas del estado de Sinaloa, así como garantizar el goce de condiciones adecuadas para el desempeño de su trabajo.

C) Iniciativa presentada por el diputado Ricardo Madrid Pérez.

Consideraciones

“El ejercicio libre del periodismo y el respeto pleno a los derechos humanos fundamentales, son dos componentes que distinguen a una sociedad abierta, civilizada y democrática.

Lamentablemente, en México el periodismo, en cualquiera de sus modalidades, y el trabajo en favor de la defensa y promoción de los derechos humanos, se han convertido en actividades de alto riesgo.

Y Sinaloa no es la excepción. En el pasado, periodistas destacados, como Javier Valdez, Oscar Rivera y Humberto Millán, y reconocidos defensores de los derechos humanos, como Norma Corona y Jorge Aguirre, han sido asesinados.

Para enfrentar este flagelo que daña el ejercicio de las libertades y nuestra convivencia democrática, el Congreso de la Unión aprobó la Ley para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012.

Tomando como base esta Ley federal, algunas entidades de la república aprobaron Leyes estatales similares. Son ya 18 estados los que cuentan con sus respectivas Leyes de protección a periodistas y personas defensoras de los derechos humanos.

En Sinaloa, es necesario dar este paso legislativo. Localmente, necesitamos con urgencia una norma moderna y de avanzada, que permite proteger con oportunidad y eficacia a los periodistas y personas



defensoras de los derechos humanos que se encuentren en riesgo por la realización de sus actividades.

Una sociedad democrática, no puede ni debe tolerar amenazas, hostigamiento, intimidaciones y agresiones al ejercicio del periodismo y a la defensa y promoción de los derechos humanos.

Si queremos mejorar la calidad de nuestra democracia, tenemos que generar las condiciones para proteger la vida y la seguridad de periodistas y personas defensoras de los derechos humanos.

Asimismo, debemos promover una cultura social de aprecio y respeto a la labor tan importante que llevan a cabo periodistas y defensores de los derechos humanos, en beneficio de Sinaloa”.

Objeto

Promover la coordinación con el Gobierno Federal y los Municipios para la implementación de las medidas de prevención, preventivas, de protección y urgentes de protección, que garanticen la vida, integridad, seguridad y libertad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo o la defensa y promoción de los derechos humanos.

CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, es facultad exclusiva de este H. Congreso: expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar Leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.



En uso de dicha facultad, estas Comisiones Dictaminadoras realizaron un análisis y estudio de las propuestas planteadas en las iniciativas, y tomando en consideración las argumentaciones expuestas, proceden a la emisión del presente dictamen en los términos siguientes:

EN LO GENERAL

I. La libertad de expresión es un derecho fundamental y eje para las condiciones del desarrollo de los sistemas democráticos.

Dicho derecho puede ubicarse como un derecho individual y colectivo, que facilita la exigencia y goce de otros derechos, en donde el Estado tiene la responsabilidad de generar y garantizar las condiciones de respeto, promoción y protección del mismo.

En ese sentido, la libertad de expresión es una de las condiciones esenciales de cualquier régimen democrático; en otras palabras, la libertad de expresión es condición necesaria (aunque no suficiente, desde luego) para que se pueda considerar que en un determinado país hay democracia¹.

La posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas es uno de los bienes más preciados para una sociedad, y constituye el presupuesto necesario para la construcción de una "racionalidad discursiva", que permita la

¹ CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel. "Los derechos fundamentales en México". Publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Página 371.



generación de consensos y la toma de decisiones entre los componentes de los diversos grupos sociales, pero que también constituya un cauce para la expresión de los disensos, que en democracia son tan naturales (y necesarios) como los acuerdos².

La libertad de expresión es lo que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son algunos derechos fundamentales (por ejemplo, el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política); la existencia de una opinión pública libre y robusta también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa³.

En ese contexto, cuando se agrede a un o una periodista con motivo de su labor, no sólo se pierde la posibilidad de expresarse libremente de manera individual, sino también la posibilidad de ser informado, de conocer, de comunicar y de tomar decisiones libres, autónomas e informadas, violentándose así también un derecho de la sociedad en su conjunto⁴.

Una sociedad que ejerce de manera limitada la libertad de expresión es una sociedad que no cuenta con la información para tomar decisiones, expresarse y formar parte del proceso democrático, ya que se inhibe el ejercicio pleno de la ciudadanía al

² *Ibidem*.

³ *Idem*, página 372.

⁴ Protocolo para el Registro, Documentación y Seguimiento de Agresiones a Periodistas. Publicado por el Centro Nacional de Comunicación Social y la organización Artículo 19.



no contar con los insumos necesarios, lo cual eventualmente da cabida a los abusos del Estado y a la reafirmación de la injusticia social⁵.

Ante esto, es preciso reconocer que, en años recientes, México ha sido señalado como uno de los países más peligrosos para ejercer el quehacer periodístico, y esto se debe a la falta de garantías para ejercer dicha labor, lo cual debe impulsar el quehacer legislativo en aras de establecer el marco normativo que sea necesario para garantizar que la actividad de las y los periodistas se dé en un ambiente de completa seguridad.

II. Ante esto, es importante destacar que en todo Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y los derechos humanos, el establecer normas jurídicas e instituciones que protejan a periodistas y a las personas defensoras de los derechos humanos, es una tarea preponderante a la que se le deben dirigir esfuerzos y recursos suficientes que consoliden la actuación de tan importantes miembros de la sociedad.

Asimismo, es preponderante enfatizar que los derechos humanos se fundan en la esencia del hombre, son necesarios para el cumplimiento de deberes morales e inalienables; por lo que “todo hombre, por el solo hecho de serlo, tiene el derecho a llevar una vida digna; es decir, una vida con satisfactores económicos,

⁵ *Ibidem.*



sociales y culturales suficientes que le permitan realizarse como ser humano y ser útil a su comunidad”⁶.

III. En ese sentido, el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; dentro de los que se encuentran los derechos inherentes a la manifestación de las ideas y la libertad de expresión consagrados en los artículos 6 y 7 de la misma Constitución.

Asimismo, en el párrafo tercero, del artículo 1º de la Constitución Federal se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

IV. En lo referente a la libertad de expresión e imprenta, derechos fundamentales en el quehacer periodístico, los artículos 6, primer párrafo, y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

⁶ GUERRERO VERANO, Martha Guadalupe. La protección de los Derechos Humanos en el Estado de Derechos Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Fuente: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3070/9.pdf>



“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)

Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

V. Asimismo, este derecho ha sido reconocido a nivel internacional en diversos instrumentos jurídicos como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que se establece lo siguiente:



“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”⁷

Artículo 19

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para:*

a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

La Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>



Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁸

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar:*

a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

(...)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

⁸ convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Enlace: oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm



Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

VI. Por otro lado, las y los defensores de derechos humanos son aquellas personas que, de manera individual o colectiva, en el ámbito nacional o internacional, como parte del Estado o desde el sector privado, llevan a cabo cualquier labor o acción tendente a la promoción, defensa y reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto o algunos de estos en específico, ya sea que se trate de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, ambientales o culturales⁹.

Las y los defensores de los derechos humanos realizan una labor fundamental en la consolidación del Estado de Derecho y de una sociedad democrática, ya que coadyuvan con el deber del Estado de promover y proteger los derechos más esenciales de las personas, a través de las acciones que realizan en favor de la promoción y defensa de los mismos¹⁰.

Sin embargo, las violaciones a los derechos a la vida, integridad, seguridad y libertad personal, debido proceso y garantías judiciales, libertad de expresión e información, así como los derechos de reunión, asociación, honra, privacidad, libre tránsito,

⁹ “El Derecho a Defender. Informe Especial sobre la Situación de las y los Defensores de los Derechos Humanos en México”. Publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Página 2. Enlace: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2011_julio_defensores.pdf

¹⁰ íbidem.



propiedad y posesión, en perjuicio de defensores de derechos humanos, son cada vez más comunes y constantes¹¹.

Cualquier agresión en su contra deriva en el menoscabo del ejercicio efectivo para el resto de la sociedad, de prerrogativas fundamentales, particularmente de aquellas personas que se benefician con su apoyo y asistencia, ya que sin la colaboración de defensores de derechos humanos quedan expuestas a un posible estado de indefensión¹².

Así, la situación de defensores de derechos humanos constituye un indicador del contexto de los derechos humanos en el país, de manera que resulta necesario otorgarles una efectiva protección, para lograr una repercusión multiplicadora y positiva en la salvaguarda de los derechos de la sociedad¹³.

VII. Cabe destacar que la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos¹⁴, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, entre otras cosas, establece lo siguiente:

Artículo 1

¹¹ *Íbidem*.

¹² *Idem*, página 3.

¹³ *Idem*, página 3.

¹⁴ Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. Enlace:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf



Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Artículo 2

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

De igual manera, en el resto del contenido normativo de la Declaración referida se establecen y regulan los derechos a reunirse o manifestarse pacíficamente, a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos, obtener información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a participar en el gobierno de su país, a disponer de recursos eficaces y a ser protegidos en caso de violación de sus derechos humanos, al ejercicio de su ocupación o profesión, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otros.



VIII. No obstante todo lo anterior, existe una problemática importante en el efectivo ejercicio de los derechos por parte de periodistas y defensores de derechos humanos, que obligan a las instituciones públicas a trabajar al máximo de sus capacidades para abonar a la generación de un clima de seguridad y justicia en el que puedan realizar sus actividades.

IX. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó el informe *Situación de los derechos humanos en México* (2015), en el que se aborda la situación de defensoras y defensores de derechos humanos y de periodistas y sobre la libertad de expresión, donde se destaca lo siguiente:

- *“Durante la visita, la CIDH recibió testimonios de defensoras y defensores de derechos humanos, entre los que se encontraban beneficiarios de medidas cautelares, quienes manifestaron que continúan los asesinatos, agresiones, amenazas que incluirían a los miembros de sus familias, seguimientos, así como una serie de señalamientos por parte de autoridades estatales, las cuales los desprestigian y estigmatizan por su labor de defensa de los derechos humanos. En este escenario y al igual que en el seguimiento a medidas cautelares otorgadas, la Comisión recibió información preocupante sobre serios desafíos en el avance de las investigaciones relacionadas con amenazas, agresiones y hostigamientos, a pesar del efecto intimidatorio que estas situaciones generan en las defensoras y defensores de derechos humanos.*
- *De manera consistente, la CIDH ha reiterado que el medio más eficaz para proteger a las defensoras y defensores de derechos humanos en el hemisferio es investigar eficazmente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables⁵⁴⁰ y, por tanto, el Estado tiene*



la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones a derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares⁵⁴¹. La impunidad frente a este tipo de agresiones, alimenta la percepción de que estos actos son tolerados por el Estado y sus instituciones.

- *La CIDH observa que los actos de violencia e intimidación que sufren los periodistas y otros trabajadores de los medios de comunicación, constituye el principal obstáculo para el ejercicio de la libertad de expresión en México. La violencia y los altos índices de impunidad, hacen que la autocensura en muchos casos sea la alternativa para que los periodistas salvaguarden su integridad personal y su vida. La Comisión ha señalado que la violencia contra periodistas o trabajadores y trabajadoras de los medios de comunicación que se comete a causa del ejercicio de su profesión, no solo afecta la voz de estas personas, en particular al violar su derecho a la libertad de expresión, sino que vulnera el derecho de las sociedades en general a buscar y recibir todo tipo de información e ideas de manera pacífica y libre. Como ha observado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento.*
- *La CIDH recuerda que, existe “la responsabilidad de los funcionarios gubernamentales de mantener un discurso público que no exponga a los periodistas a un mayor riesgo de violencia. A este respecto, la Relatoría ha recordado, entre otras cosas, que una medida de protección simple pero sumamente eficaz consiste en que las más altas autoridades del Estado reconozcan de manera constante, clara, pública y firme la legitimidad y el valor de la labor periodística, aun cuando la información difundida pueda resultar crítica, inconveniente e inoportuna*



para los intereses del gobierno. De igual forma, es fundamental que las autoridades condenen enérgicamente las agresiones contra periodistas y alienten a las autoridades competentes a actuar con la debida diligencia y celeridad en el esclarecimiento de los hechos y en la sanción de los responsables.

- *Tras su visita a México la CIDH pudo constatar que en el contexto de impunidad generalizada que existe, los crímenes contra periodistas no son la excepción. En el Índice de impunidad del Comité para la Protección de Periodistas (CPJ por su nombre en inglés), México ocupa el 8° lugar y es el país latinoamericano con mayor tasa de impunidad en los crímenes contra estos profesionales.*
- *La CIDH entiende y reconoce los esfuerzos del Estado mexicano por adecuar su marco normativo y sus instituciones para responder al reto que representa la impunidad, sin embargo las reformas resultan ineficaces cuando en la práctica y ante el clamor de justicia de las víctimas y de la sociedad en general no hay una respuesta y por el contrario las tasas de impunidad continúan en crecimiento en un contexto de constantes agresiones a la prensa, transmiten el erróneo mensaje de la inexistencia de sanciones para quien agrede a la prensa, dejando desprotegidos a periodistas y comunicadores”.*

También, en el *Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México*¹⁵ (2018), la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resaltó lo siguiente:

- *“Las amenazas físicas y la intimidación constituyen la forma más extendida de ataques contra periodistas. También son comunes las*

¹⁵ Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México. Enlace:
https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/2018_06_18%20CIDH-UN_FINAL_MX_report_SPA.PDF



agresiones físicas y los secuestros. Los *Relatores Especiales* identificaron asimismo ejemplos de intimidación, estigmatización, discriminación y condiciones de trabajo deficientes que agudizan la vulnerabilidad de los periodistas. Los ataques digitales contra los periodistas y sus fuentes, el hostigamiento a través de medios sociales y la vigilancia secreta no supervisada están entre los desafíos más recientes y alarmantes. A su vez, los obstáculos estructurales en las instituciones judiciales y gubernamentales a menudo impiden que los periodistas obtengan resarcimiento, lo cual podría provocar la revictimización de los periodistas que son blanco de ataques o actos de intimidación. Tanto periodistas como titulares de medios de comunicación expresaron su preocupación por la aplicación, por parte de autoridades, de la Ley y de procedimientos legales para hostigar y silenciar actividades periodísticas críticas, por ejemplo, realizando auditorías fiscales injustificadas y planteando acciones penales y civiles infundadas. En varios casos, los ataques no se informan por temor a que la situación se agrave o, sencillamente, por desconfianza.

- No existe un único sistema que obtenga y recopile datos sobre agresiones contra periodistas. Los criterios y la metodología para obtener tales datos difieren entre las instituciones federales y estatales. Los datos reunidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ofrecen un panorama catastrófico de la situación de los periodistas en México: desde 2010, 73 periodistas han sido asesinados, 12 periodistas han sufrido desaparición forzada y hubo 44 intentos de asesinato. Desde 2006, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha registrado 52 ataques contra medios de comunicación. En 2017, se registraron al menos 12 homicidios de periodistas.
- El secuestro de periodistas sigue siendo una modalidad extendida de agresión, usada a menudo como forma de intimidación, para atemorizar a quienes pretenden investigar e informar sobre ciertas



cuestiones. En la mayoría de esas desapariciones forzadas, posteriormente el periodista es hallado asesinado.

- *Las mujeres periodistas deben lidiar con entornos amenazantes específicos. En la actualidad, no hay datos centralizados sobre agresiones contra mujeres periodistas. En el estado de Guerrero, diversos miembros de la sociedad civil indicaron que habían registrado al menos 23 casos de graves agresiones contra mujeres periodistas ocurridas desde 2014. Aunque el acoso a través de Internet extiende el espectro de las amenazas contra mujeres, varias organizaciones indicaron que no hay documentación pública de la violencia en línea contra mujeres periodistas. Varias mujeres periodistas informaron sufrir acoso mientras realizaban algún reportaje, a menudo ejercido por autoridades públicas, y a veces incluso agresiones físicas por policías o miembros de las fuerzas de seguridad. Otras vulnerabilidades se deben a la labor que desarrollan como periodistas de investigación y el hecho de que suelen percibir una remuneración menor a la de sus colegas de sexo masculino. Aunque son muchas las mujeres periodistas, las que ocupan posiciones directivas siguen siendo una minoría. Muchas mujeres periodistas informaron a los Relatores Especiales sobre reuniones con autoridades públicas de sexo masculino en las cuales el tono fue particularmente condescendiente”.*

X. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹⁶, en México hay 44,364 personas ocupadas como periodistas o en la locución, de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo; un 76.7% de quienes se dedican al periodismo o a la locución tienen nivel de escolaridad superior, de este grupo, 74.7% cuentan con la carrera de comunicación y

¹⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Enlace:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/LibertadPrensa2020_Nal.pdf



periodismo; y de la población ocupada en periodismo y locución, 84.2% tiene un contrato que la relaciona a la empresa o institución donde desempeña su trabajo.

XI. Por su parte, en Sinaloa en fecha 10 de noviembre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 141 Acuerdo por el que se Crea la Unidad Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a la cual se le otorgaron facultades para implementar y operar las medidas urgentes de protección, las medidas de prevención y las medidas de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio a la libertad de expresión y el periodismo en el estado de Sinaloa, así como establecer la coordinación y cooperación entre autoridades del Estado de Sinaloa y el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

XII. Ante esta situación y con el proyecto de expedir una Ley de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Sinaloa, estas Comisiones en un análisis de derecho comparado realizado en la legislación federal y de las entidades federativas observan que a nivel Federal y en los Estados de Baja California, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz ya han expedido una Ley de la materia en mención.



Asimismo, se observa que los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Estado de México y Oaxaca han tipificado el delito contra la libre expresión y la actividad periodística, con la finalidad de hacer frente a la impunidad que impera, por ello, resulta trascendental la existencia de un marco jurídico adecuado para se cumpla con la obligación de investigar, juzgar y sancionar penalmente los crímenes cometidos en contra de periodistas.

EN LO PARTICULAR

I. Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con las propuestas de expedir un ordenamiento en materia de Protección para las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y ponderan la viabilidad de tipificar el delito contra la libre expresión y la actividad periodística, ello, para garantizar que se sancionen penalmente los crímenes acontecidos contra las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

En ese tenor, y con la finalidad de que en el Estado exista un ordenamiento que regule en pro de los defensores de los derechos humanos y de las personas periodistas, que permita garantizar su derecho de libertad de expresión, consideran oportuno establecer en primer término las consideraciones en torno a la expedición de la **Ley Protección para las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Sinaloa**.



II. En ese contexto, la LXIII Legislatura con la finalidad de escuchar las propuestas de periodistas de todo el Estado organizó tres encuentros:

El primero celebrado el día sábado 6 de abril, en Mazatlán, donde participaron 20 periodistas.

El segundo se llevó a cabo el 27 de abril, en Los Mochis, aportando propuestas de 14 periodistas.

Y el tercero, se realizó el 4 de mayo, en Culiacán, en el Salón Constituyentes de 1917, de este Congreso, en el cual, la diputada Graciela Domínguez Nava, presidenta de la Junta de Coordinación Política, encabezó el presídium del panel, en donde estuvieron presentes el diputado Sergio Jacobo Gutiérrez, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y la diputada Angélica Díaz Quiñónez del Partido Sinaloense.

Asimismo, estuvieron en el presídium, Ricardo Neves, de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos Humanos; Alberto Xicoténcatl Carrasco, presidente del Consejo Consultivo del Mecanismo Federal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; Israel Hernández Sosa, de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de Periodistas de Veracruz; Manuel Celaá García, Oficial del Área de Seguridad y Protección de Servicios y Asesorías para la Paz e integrante de Espacio OSC; y Mario Andrés Hurtado Cardozo, Oficial del Área de Investigación



e Incidencia de la Organización Propuesta Cívica e integrante de Espacio OSC. De igual forma, se tuvo la participación de 75 periodistas de diversos medios de comunicación.

En dicho evento, el diputado Sergio Jacobo Gutiérrez, dio un mensaje de bienvenida, destacando que la protección de los derechos de los comunicadores y defensores de derechos humanos, es un tema de alta prioridad en la agenda pública nacional e internacional. Y señaló que todos los días ve con preocupación las agresiones en contra de todos aquellos que ejercen una de las libertades fundamentales de una sociedad democrática, como es la libertad de expresión.

El diputado destacó la consulta ciudadana, como la mejor estrategia de la 63 legislatura para abordar el tema, señalando: "Creo que el método, la estrategia que ha adoptado esta legislatura para abordar y resolver este problema, es el mejor, el método de la consulta ciudadana, del parlamento abierto, que significa darle voz a los periodistas de Sinaloa a los defensores de los derechos humanos, para que a través de sus ideas y propuestas podamos avanzar hacia la instauración de una Ley y de un mecanismo que sea eficaz en la protección de los derechos de los periodistas y los defensores de los derechos humanos".

Agregó: "No tengan la menor duda de que como corresponde a un parlamento democrático, a través del diálogo, todos los grupos parlamentarios vamos a aportar lo mejor para darle a Sinaloa, una Ley que sea de vanguardia, que sea ejemplar a nivel nacional, en



la defensa de los derechos de los periodistas y los defensores de los derechos humanos”.

Por su parte, la diputada Jesús Angélica Díaz Quiñónez, entonces presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, mencionó que los foros que concluyeron dejan una serie de experiencias acumuladas y el conocimiento de voces expertas en la materia, lo cual se convertirá en la base y sustancia de la iniciativa.

Señaló que Sinaloa requiere de una Ley que garantice el derecho a la libertad de expresión, que dé seguridad a las personas que no serán molestadas a causa de sus opiniones, de investigar, o por recibir información para difundirla por cualquier medio. Las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas deben contar con un mecanismo estatal que les brinde protección.

Además, destacó la existencia de 60 propuestas, siendo la más concurrente, la creación de un instituto autónomo que sea el encargado de la aplicación de la Ley. Otra de las propuestas formula que la Ley que se apruebe en Sinaloa sea una Ley ‘espejo’, respecto a la legislación federal, es decir, que exista identidad en los elementos principales que conforman dicha norma.

Una propuesta más solicita la existencia de un mapa de riesgo que sirva como instrumento para la elaboración de las políticas de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.



A las 12 horas con 13 minutos del sábado 4 de mayo, la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, clausuró los trabajos.

Asimismo, el día 16 de mayo del presente año, se presentaron representantes de asociaciones y organismos del ámbito periodístico y defensores de derechos humanos ante las Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación y de Derechos Humanos, en dicha reunión presentaron propuestas y observaciones para enriquecer la propuesta de Ley en la materia.

III. En ese sentido, se acogieron las ideas y propuestas planteadas en los encuentros antes mencionados, y derivado de ello, se propone un proyecto de Ley estructurado en quince Capítulos y setenta y ocho artículos de contenido, en los términos siguientes:

El Capítulo I se denomina “Disposiciones Generales”, en el que se establece el objeto de la presente Ley, así como los supuestos que son de interés público; un glosario para mejor comprensión; la obligación por parte de todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar el ejercicio de las actividades de defensa de los derechos humanos y del periodismo; y además, señala que toda agresión a periodistas y personas defensoras de los derechos humanos será atendida e investigada por las autoridades correspondientes de manera inmediata y oficiosa.

El Capítulo II se denomina “De las Libertades y Derechos de las personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”, en el que se establecen las prerrogativas que gozarán las personas



defensoras de derechos humanos y periodistas; así como, los derechos inherentes a la defensa de derechos humanos y ejercicio del periodismo; y además, la libertad de difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio, sin restricción por vías o medios indirectos.

El Capítulo III se denomina “De la Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”, en el que se establecen las acciones que deberán realizar las autoridades del Estado y de los municipios en la esfera de sus respectivas competencias, para proteger a los defensores de los derechos humanos y a los periodistas.

El Capítulo IV se denomina “Principios y Trámite” en el que establece que los procedimientos para prevenir, atender y proteger a periodistas y personas defensoras de derechos humanos, se regirán por los principios de objetividad, profesionalismo, igualdad, inmediatez, transparencia, legalidad, máxima publicidad, perspectiva de género y atención diferenciada.

El Instituto podrá proceder de oficio o a petición de parte, se prevé el proceso que debe de seguirse para la tramitación de un trámite ante el instituto, misma que debe ser fundada y motivada para poder iniciar, admitir o tramitar una solicitud.

Además, señala la sustanciación del trámite de las solicitudes, mismas que pueden realizarse de manera persona o a través del sistema electrónico de recepción de solicitudes, por teléfono, por



escrito o por cualquier medio que acredite la presentación de la misma.

Asimismo, se contempla los requisitos de admisibilidad y causales de sobreseimiento en los procedimientos de atención y protección.

El Capítulo V se denomina “Del Procedimiento de Protección” en el que se establece la sustanciación del procedimiento que comprende desde la recepción de la solicitud, y dictamen que establecerá entre otros las medidas que se adoptarán, además, que todas las actuaciones en los expedientes de protección, tendrán carácter confidencial.

El Instituto protegerá en todo momento la identidad, salud e integridad del beneficiario o beneficiaria.

Dictadas las medidas de protección implementadas, se registrará en un Informe de Medidas Implementadas.

Si hubiera desacato de las medidas dictadas, el Director General, presentará las denuncias y/o quejas en materia penal o administrativa según corresponda.

El Capítulo VI se denomina “Del Procedimiento Extraordinario” en el que se establece que deberá seguirse el procedimiento extraordinario, cuando se trate de un riesgo de posible consumación en un plazo menor a 72 horas y pudiera afectar de manera irreparable la vida o la integridad del beneficiario, su



cónyuge, concubina, pareja, hijos, familiares, amigos, compañeros de trabajo o empresa.

El Capítulo VII se denomina “Del Procedimiento de Atención”, en el que se establece que dicho procedimiento tiene como finalidad otorgar medidas tendientes a contrarrestar circunstancias extraordinarias que amenacen la integridad de los defensores de derechos humanos o los periodistas; también la sustanciación del procedimiento de atención.

El Capítulo VIII se denomina “De las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección”, en el que se establece que será el Director General del Instituto quien decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección, una vez que se hayan definido las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, y enuncia su forma de proceder.

También, dichas medidas deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, y no podrán restringir las actividades de los beneficiarios.

De igual manera, establecen los parámetros de cada una de las medidas para su otorgamiento, además, deberán estar sujetas a la evaluación periódica para determinar su prolongación o adecuación.



Además, se prevén los supuestos bajo los cuales deberá considerarse indebido el uso de dichas medidas por parte de la persona beneficiaria.

El Capítulo IX se denomina “Del Instituto”, en el que se establece al Instituto como organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; el cual, será responsable de prevenir, atender y proteger a periodistas y personas defensoras de derechos humanos en los casos de agresiones.

Así, como las facultades e integración del Instituto, conformado por un Consejo Consultivo, una Dirección General, un Órgano Interno de Control, y demás estructura que señale su Reglamento Interior, en el cual, se establecerá la organización, procedimientos y funcionamiento.

Contempla la integración del Consejo Consultivo, y el proceso para el nombramiento de los mismos, por parte del Congreso del Estado, asimismo, se prevén las atribuciones del Consejo, los requisitos para ser miembro del mismo, y las atribuciones del Director General en su carácter de Presidente del Consejo Consultivo.

El Capítulo X se denomina “De la Dirección General”, en el que se establece que al frente de la dirección estará un Director General y se señalan sus atribuciones, requisitos y proceso de nombramiento del mismo.



El Capítulo XI se denomina “Patrimonio del Instituto”, en el que se establece la integración del patrimonio del Instituto; además, los planes y acciones del Instituto serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de objetividad, profesionalismo, igualdad, inmediatez, transparencia, legalidad, máxima publicidad, y perspectiva de género, y los previstos en la Ley General de Víctimas.

El Capítulo XII se denomina “De las Responsabilidades”, en el que se establece que el Director General del Instituto será responsable en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado. Además, las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, que por razón de sus funciones proporcionen información podrán ser responsables penal y administrativamente por actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de una petición o del otorgamiento de medidas de protección.

El Capítulo XIII se denomina “Del Órgano Interno de Control”, en el que se establece que el Instituto contará con un órgano interno de control, con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, y tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo,



custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Así como, los requisitos que deberá reunir el titular del órgano interno de control; el proceso de nombramiento del titular; y las atribuciones del órgano.

También, señala que será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control serán sancionados por su titular o por el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Además, deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción, la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



El Capítulo XIV se denomina “De la Colaboración de las Autoridades”, en el que se establece que las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia del Instituto, o que por razón de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que este les formule.

Y serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de una petición o del otorgamiento de medidas de protección, conforme a las disposiciones aplicables.

Además, el Instituto podrá convocar a las autoridades estatales y municipales a reuniones de coordinación y seguimiento de las medidas de prevención, protección o de atención dictadas.

El Director General será representante del Instituto ante las autoridades federales dentro de los convenios, sistemas o mecanismos de cooperación y coordinación en materia de protección de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, y se establece el objeto de la cooperación y la colaboración.

El Capítulo XV se denomina “De la Protección de Datos Personales”, en el que se establece que toda información obtenida y procesada por el Instituto que se crea mediante el Decreto propuesto deberá ser resguardada en los términos y condiciones



previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Asimismo, se prevé que las medidas preventivas, de protección y urgentes de protección otorgadas a través del Instituto, se considerarán información reservada.

IV. En ese orden de ideas, estas Comisiones Dictaminadoras consideran oportuno adicionar el Código Penal para el Estado de Sinaloa, lo anterior, para tipificar el **delito cometido contra la libre expresión y defensores de derechos humanos**, conforme a lo siguiente:

Resulta de vital importancia que el Estado garantice el adecuado y pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Razón por la que, debe tomar todas las medidas adecuadas, que resulten necesarias a efecto de establecer las condiciones propicias para que las personas ejerzan este derecho. Lo anterior, implica la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a la libertad de expresión, con apego a los principios de progresividad interdependencia, indivisibilidad y universalidad, de conformidad con lo señalado en el párrafo tercero, del artículo 1o de la Constitución Federal.

En ese tenor, la legislación penal funge como uno de los medios, a través del cual el Estado se puede valer para tal efecto. Sin embargo, existe la exigencia de que las normas que establecen los tipos para sancionar hechos antijurídicos sean claras y precisas.

Es decir, existe la obligación para el legislador de utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, en aras de brindar seguridad jurídica, no sólo a los sujetos de la norma y a sus aplicadores, sino a la sociedad en general.

Por otro lado, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de legalidad y de exacta aplicación de la Ley penal, al disponer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la garantía de exacta aplicación de la Ley penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia Ley que se aplica, la que debe quedar redactada, de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.

En relación a ese tópico, es menester transcribir los siguientes criterios:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA¹⁷. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la Ley

¹⁷ Instancia: Pleno. Tesis: P. IX/95. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 1, Mayo de 1995, página 82. Materia (s): Penal, Constitucional. Tipo : Aislada



en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia Ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las Leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la Ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL¹⁸.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa”.

Asimismo, ha señalado que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la

¹⁸ Instancia: Primera Sala. Tesis: Ia. LXXXIX/2005. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, agosto de 2005, página 299. Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada.



conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma, tal como lo establece la tesis de cuyo rubro es el siguiente: ***“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.”***¹⁹

En consecuencia, la actividad periodística debe ser protegida y garantizada por el Estado. En ese sentido, las autoridades facultadas para ello tienen la obligación de investigar todos aquellos actos u omisiones que pueden constituir un agravio a los periodistas, con la finalidad de identificar a los responsables, imponer las sanciones correspondientes y asegurar a la víctima la adecuada reparación del daño.

Así, se estima conveniente precisar que es obligación del Estado Mexicano el deber de tomar todas las medidas adecuadas y necesarias tales como la sanción de estas conductas en la legislación penal, a fin de evitar que no se genere un escenario de autocensura debido a la impunidad de agresiones de cualquier índole cometidas en contra de periodistas.

En esa tesitura, se propone adicionar el Título Séptimo a la Sección Tercera, del Libro Segundo, con un Capítulo Único, para denominarse “Delitos Cometidos Contra la Libre Expresión y Personas Defensoras de Derechos Humanos” y “Delito Contra la Libre Expresión y Personas Defensoras de Derechos Humanos” y

¹⁹Registro: 1a./J. 54/2014 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Julio de 2014, materia constitucional, Décima Época, página 131.



los artículos 283 Bis y 283 Bis A, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, quedando de la siguiente manera:

“TÍTULO SÉPTIMO
DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN Y
PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN Y
PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

En ese sentido se proyecta adicionar el artículo 283 Bis, para establecer que se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a trescientos días multa, a quien:

- Utilizando violencia evite se ejerza la actividad periodística o de los defensores de derechos humanos; y
- Obstaculice, impida o reprima la libertad de expresión o la actividad realizada por los defensores de derechos humanos.

Además, dicho delito se perseguirá por querrela.

De igual manera, se proyecta adicionar el artículo 283 Bis A, para establecer que cuando la conducta prevista en el artículo anterior sea cometida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista anterior.



En ese contexto, se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes, por su parte, conforme al principio de autonomía legislativa, el legislador no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República, refuerza lo anterior la tesis de cuyo texto y rubro es el siguiente:

“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²⁰ De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la Ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.”

En ese tenor, valoran pertinente dicha propuesta, toda vez que como se ha mencionado en líneas anteriores, dicha conducta

²⁰ Registro digital: 160280, Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 503 Tipo: Jurisprudencia



resulta un problema social que afecta a las personas, impidiendo su desarrollo, violentando el derecho a la integridad personal, física, psíquica y moral, así como a la seguridad personal, la dignidad, el derecho a la intimidad, al trabajo y al desarrollo en general.

Por ello resulta importante establecer una regulación específica, respecto del delito contra la libre expresión y la actividad periodística, tipificando tal conducta, es decir, debe de haber normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, es decir, el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Asimismo, se considera que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

Por último, se propone establecer en el régimen transitorio lo siguiente:

- El inicio de vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".
- La obligatoriedad por parte del Congreso del Estado para que, dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio de vigencia, proceda a realizar la consulta pública que deberá ser transparente para designar a los Consejeros y el Director General del Instituto. Los Consejeros por única



ocasión y para asegurar la renovación escalonada, deberán ser designados de la siguiente manera:

- Dos consejeros para un periodo de cuatro años, de los cuales uno será periodista y el otro representante de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos.
 - Dos consejeros para un periodo de cinco años, de los cuales uno será periodista y el otro representante de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos.
 - Dos consejeros para un periodo de seis años, de los cuales uno será periodista y el otro representante de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos.
- La obligatoriedad de expedir el Reglamento Interior del Instituto, dentro de los sesenta días hábiles siguientes al inicio de vigencia.

En tanto, se aplicarán los acuerdos del Consejo Ciudadano y las circulares que emita el Director General.

- La obligatoriedad para que el Congreso del Estado realice las adecuaciones correspondientes a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa para regular la creación de la Fiscalía Especializada para la Protección de los Personas Defensoras de los Derechos Humanos y los



Periodistas, dentro de los sesenta días posteriores a su entrada en vigor.

- Continuará funcionando la Unidad Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en tanto inicia sus funciones el Instituto.
- La obligatoriedad por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para realizar las adecuaciones reglamentarias derivadas del presente Decreto y la abrogación del Acuerdo por el que se crea la Unidad Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 141, de fecha 10 de noviembre de 2017.
- La obligación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para el funcionamiento del Instituto que se crea mediante el presente Decreto.

V. Asimismo, se consideró pertinente realizar algunas adecuaciones a las propuestas, mismas que consistieron en aspectos de sistematización y de técnica legislativa, mejorando en su conjunto la propuesta original, para los efectos de que su contenido, alcance e interpretación, tengan una mayor claridad.



Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación y de Derechos Humanos de este H. Congreso del Estado:

RESUELVEN

Pertinente la expedición de la Ley de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Sinaloa, así como la adición al Código Penal para el Estado de Sinaloa, (tipificar el delito contra la libre expresión y la actividad periodística), en los términos establecidos en el presente dictamen, con la finalidad de garantizar el goce de las condiciones adecuadas para el desempeño de las funciones de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Lo anterior, permitirá implementar acciones y medidas que permitan garantizar la vida, la integridad y la seguridad de quienes se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión, para el caso de los periodistas en el Estado.

Toda vez que, con ello, el Congreso del Estado, da cumplimiento con la obligación de establecer instrumentos legales que permitan a las autoridades aplicadoras de la Ley la persecución de las conductas que mediante el presente dictamen se tipifican, sin dejar de lado que el derecho debe estar en constante movimiento a la par de la evolución y las demandas de la sociedad.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Dictaminadoras se permiten someter a la consideración del Pleno para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:





DECRETO NÚMERO: ____

QUE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE SINALOA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE SINALOA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las medidas para la protección de personas defensoras de los derechos humanos y periodistas en el Estado de Sinaloa, así como garantizar el goce de condiciones adecuadas para el desempeño de su trabajo.

La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Las autoridades encargadas de



aplicar esta Ley deberán hacerlo siempre favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La aplicación de esta Ley se realizará atendiendo al principio de perspectiva de género.

Artículo 2. Es de interés público:

I. La actividad ciudadana, individual o colectiva, de promoción y defensa de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y

II. El periodismo, considerado como profesión y como actividad de observación, descripción, investigación, documentación, análisis o divulgación de acontecimientos, declaraciones, políticas públicas, así como cualquier acción o propuesta que pueda afectar a la sociedad y sus integrantes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Agresiones:**

- a) Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran personas defensoras de derechos humanos y periodistas o bien de manera indirecta



sobre su cónyuge, concubina, pareja, hijos, familiares, amigos, compañeros de trabajo o empresa;

- b) Toda conducta ilegal realizada a consecuencia del ejercicio de las actividades descritas en el artículo 2, sea de manera directa sobre la persona defensora de derechos humanos o el periodista, o bien de manera indirecta sobre su cónyuge, concubina, pareja, hijos, familiares, amigos, compañeros de trabajo o empresa;
- c) Toda conducta de acoso sexual o solicitud de favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, cuando esta tenga como objetivo o consecuencia limitar la libertad de expresión o la defensa de derechos humanos;
- d) Toda conducta de violencia sexual llevada a cabo de manera directa sobre la persona defensora de derechos humanos o periodista, o bien de manera indirecta sobre su cónyuge, concubina, pareja, hijos, familiares, amigos, compañeros de trabajo o empresa;
- e) Toda conducta que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral o económica, así como contra la libertad, seguridad y/o bienes de la persona defensora de derechos humanos



o periodista, o de los medios de comunicación, cuando ésta tenga por objeto limitar su labor, incluyendo acciones dentro del ámbito cibernético como campañas de desprestigio en redes sociales, ataques a portales de Internet, y otras en el ámbito jurídico, como citatorios y demandas cuando estas persigan el fin de hostigar y/o amedrentar a los sujetos beneficiarios de esta Ley; y

f) Revelar los datos personales de periodistas y defensores de derechos humanos cuando estos hacen solicitudes de información pública por vía de las plataformas de transparencia municipales o estatales.

- II. **Amenaza.** Para los efectos de esta Ley, se considera amenaza todo acto de intimidación y todo anuncio de causar daño a la persona defensora de derechos humanos o al periodista en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro;
- III. **Beneficiario:** Persona a la que se le otorgan las medidas preventivas, medidas de protección o medidas urgentes de protección a que se refiere esta Ley;
- IV. **Estudio de Evaluación de Acción Inmediata:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y medidas urgentes de protección en los casos en los que la vida o



integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente;

- V. **Estudio de Evaluación de Riesgo:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario;
- VI. **Consejo Consultivo:** Es el órgano colegiado de participación ciudadana del Instituto para la Protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- VII. **Instituto:** El Instituto para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- VIII. **Medidas de Prevención:** Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;
- IX. **Medidas Preventivas:** Conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones;
- X. **Medidas Urgentes de Protección:** Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los



derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario;

- XI. **Peticionario:** Persona que solicita medidas preventivas, medidas de protección o medidas urgentes de protección ante el Instituto;
- XII. **Periodistas:** Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen; y
- XIII. **Persona Defensora de Derechos Humanos:** Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

Artículo 4. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el ejercicio de las actividades de defensa de los derechos humanos y del periodismo.



Las autoridades del Estado de Sinaloa deben implementar y operar las medidas de prevención, medidas de protección y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de las actividades de defensa de los derechos humanos y del periodismo.

Es obligación de los gobiernos estatal y municipal hacer públicos sus criterios de administración del presupuesto para publicidad oficial, y no utilizar el recurso público destinado a este rubro como un mecanismo de coerción, censura o control a medios de comunicación o periodistas.

Artículo 5. Toda agresión a personas defensoras de los derechos humanos y periodistas será atendida e investigada, por las autoridades correspondientes, de manera inmediata y oficiosa. Tanto la atención como la investigación adoptarán un enfoque de derechos humanos diferenciado, dependiendo, entre otros, los de identidad y perspectiva de género.

La atención de las agresiones implica, de manera enunciativa más no limitativa, la obligación de las autoridades competentes de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, así como a la reparación integral del daño en términos de la legislación aplicable.



El deber de investigación incluye la obligación de indagar exhaustivamente el origen de las agresiones, su esclarecimiento total y, en su caso, la sanción de los responsables.

La Fiscalía General del Estado cumplirá con este deber de investigación a través de la Fiscalía Especializada para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

CAPÍTULO II

DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 6. En el Estado de Sinaloa, además de las garantías y libertades previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y demás Leyes aplicables, las personas defensoras de derechos humanos y periodistas gozarán de las siguientes prerrogativas:

- I. No ser sujeto de persecución por sus actividades de promoción y defensa de los derechos humanos o periodismo;
- II. No ser objeto de censura o represión por el ejercicio de su libertad de expresión; y
- III. No ser sujeto de discriminación o menoscabo en sus derechos y libertades por el ejercicio de sus actividades.



Artículo 7. La presente Ley reconoce de manera enunciativa más no limitativa, como derechos inherentes a la defensa de derechos humanos y ejercicio del periodismo, los siguientes:

- I. El libre acceso a la información pública conforme a los procedimientos previstos en las Leyes de la materia;
- II. La libertad de expresión y el derecho a no ser sujeto de persecución, por vía directa o indirecta o informática, por sus actividades;
- III. El reconocimiento de la autoría de sus obras, salvo casos de riesgo; y
- IV. El secreto profesional.

Artículo 8. La libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, gasto en publicidad oficial, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.



CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en la esfera de sus respectivas competencias, tienen la obligación de proteger a personas defensoras de los derechos humanos y a los periodistas, para lo cual llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Prevenir las agresiones e injerencias arbitrarias en el ejercicio periodístico y la defensa de los derechos humanos;
- II. Amparar a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, a fin de que puedan ejercer su actividad en un ambiente seguro, libre de ataques y hostigamiento;
- III. Coordinar con la Federación las actividades de prevención y protección; y
- IV. Suministrar los requerimientos técnicos, presupuestales y humanos para la aplicación de esta Ley.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS Y TRÁMITE

Artículo 10. Los procedimientos que se sigan en el Instituto para prevenir, atender y proteger a periodistas y personas defensoras de derechos humanos en los casos previstos por el artículo 4 de



esta Ley, observarán las formalidades mínimas y se regirán por los principios de objetividad, profesionalismo, igualdad, inmediatez, transparencia, legalidad, máxima publicidad, perspectiva de género y atención diferenciada.

En casos graves o urgentes, la falta de algunos de los requisitos mencionados en el artículo 13 no será obstáculo para dar de inmediato el trámite correspondiente.

Artículo 11. El Instituto podrá proceder de oficio o a petición de parte. Las solicitudes deberán ser presentadas por la persona afectada, pero podrán ser interpuestas a través de un tercero cuando la gravedad o circunstancias del caso lo ameriten. Toda decisión del Instituto para iniciar, admitir o tramitar una solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 12. Las solicitudes pueden realizarse de manera personal, a través del sistema electrónico de recepción de solicitudes, por teléfono, por escrito o por cualquier otro medio que efectivamente acredite la presentación de la misma.

Artículo 13. Toda solicitud debe contener los siguientes datos:

- I. Nombre y firma del solicitante;
- II. Nombre y nacionalidad del beneficiario;
- III. Profesión u oficio del beneficiario;



- IV. Dirección, número telefónico o medio de contacto del solicitante y del beneficiario;
- V. En su caso, autoridad o particular responsable de la amenaza; y
- VI. Reseña de los hechos que motivan la solicitud.

Todos los datos contenidos en las solicitudes tendrán carácter confidencial.

Artículo 14. El solicitante o el beneficiario contarán con un plazo de tres días hábiles para subsanar la falta de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 15. Se facilitarán todos los medios razonables para que cualquier persona que tenga dificultad de comunicarse en el idioma español pueda presentar su petición.

Artículo 16. En caso de que el beneficiario de la petición sea un menor de edad sin representación legal por carecer de padre o tutor, se le designará asistente de oficio y en todos los casos se le dará vista a las instituciones pertinentes de protección del menor.

Artículo 17. Son requisitos de admisibilidad:



- I. Que el beneficiario de la petición sea un periodista o cualquiera de las personas a las que se refieren el artículo 3, fracciones I y II de esta Ley;
- II. Que la petición contenga hechos que caractericen una agresión o amenaza sobre el beneficiario; y
- III. Que la petición no verse sobre hechos ya calificados previamente como inadmisibles.

Artículo 18. Son causales de sobreseimiento en los procedimientos de atención y protección:

- I. La falsedad de los hechos que motivaron la solicitud;
- II. La desaparición total e indubitable de la agresión o amenaza;
- III. El desistimiento expreso del beneficiario, previa revisión del Director General que este no haya sido consecuencia de una agresión o amenaza contra el beneficiario; y
- IV. La ausencia de contacto con el beneficiario por más de noventa días naturales.

Artículo 19. El sobreseimiento no prejuzga sobre la legalidad o legitimidad de la actuación de la autoridad o particular señalados como probables responsables.



CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN

Artículo 20. Las solicitudes de medidas de protección seguirán el procedimiento ordinario cuando no exista una situación de gravedad o urgencia de posible consecución inmediata en un lapso de 72 horas.

Artículo 21. Todas las actuaciones contenidas en los expedientes de protección, tendrán carácter confidencial.

Artículo 22. Recibida la solicitud de medidas de protección, se procederá de la siguiente manera:

- I. Se le asignará número de registro;
- II. Se declarará su admisibilidad o inadmisibilidad;
- III. Se elaborará el estudio de evaluación de riesgo, acorde con los criterios establecidos en el Protocolo de Evaluación de Riesgos, y la propuesta de medidas a otorgar; y
- IV. En un plazo no mayor a cinco días hábiles se deberá elaborar un dictamen en el que se determinarán las medidas de protección idóneas, previa evaluación del nivel de riesgo del caso.



Artículo 23. El dictamen deberá contener:

- I. Un resumen de los hechos;
- II. La declaración de admisibilidad o inadmisibilidad;
- III. El estudio de evaluación de riesgo;
- IV. El alcance personal de las medidas de protección; y
- V. Las medidas que se adoptarán, así como su duración, los responsables de implementarlas y el seguimiento de las mismas.

El dictamen se notificará al beneficiario, quien en caso de no estar de acuerdo podrá impugnarlo por vía jurisdiccional.

Artículo 24. En los casos que el Instituto considere necesario, recabará los datos necesarios para verificar la existencia, alcance o gravedad del riesgo derivado de los hechos denunciados. El Instituto protegerá en todo momento la identidad, salud e integridad del beneficiario o beneficiaria, así como a quien haya aplicado para recibir apoyo y tenga la misma protección durante el proceso en que se decide su admisión.

Artículo 25. En caso de que la agresión o la amenaza comprometan la vida, salud o integridad del beneficiario o



beneficiaria, y constituyan hechos punibles perseguibles de oficio, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 26. Dictadas las medidas de protección, se le notificarán al beneficiario para su aceptación. Una vez aceptadas las medidas, se procederá a la implementación y supervisión de las acciones preventivas y de protección, notificando a las autoridades que se encargarán de cumplimentarlas.

Artículo 27. La supervisión de las medidas implementadas se registrará en un Informe de Medidas Implementadas en el cual se podrá:

- I. Decretar la continuidad de las medidas otorgadas en el Informe de Dictamen;
- II. Modificarlas o sustituirlas por otras medidas;
- III. Otorgar medidas adicionales;
- IV. Revocar las medidas otorgadas cuando el peticionario concurra en los siguientes supuestos:
 - a) Rechazar la medida otorgada;
 - b) Obstaculizar la implementación de la medida con sus acciones u omisiones;



- c) Disponer arbitrariamente de los recursos económicos, materiales y humanos del Instituto; y
- d) Hacer uso negligente de las medidas otorgadas.

Artículo 28. En caso de desacato en la ejecución de las medidas dictadas por el Instituto, el Director General dentro de los cinco días hábiles siguientes, presentará las denuncias y/o quejas, en materia penal o administrativa, según corresponda. De las negativas y las denuncias informará al Congreso dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 29. Vencido el plazo por el cual se hayan otorgado las medidas, la víctima seguirá contando con ellas en el proceso en que se hace una evaluación de riesgo y se decide si se mantiene o no la protección por la persona beneficiaria; tendrá acompañamiento hasta que se compruebe con dicha evaluación la pertinencia de mantenerlas o no.

Artículo 30. La prórroga podrá solicitarse hasta dos meses después de concluido el plazo por el cual fueron dictadas las medidas de protección. Una vez transcurrido el plazo para solicitar la prórroga sin que ésta se haya requerido, se dará por concluido el expediente de protección.



CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 31. Cuando se trate de un riesgo de posible consumación en un plazo menor a 72 horas y que pudiera afectar de manera irreparable la vida o la integridad personal del beneficiario, su cónyuge, concubina, pareja, hijos, familiares, amigos, compañeros de trabajo o empresa, la solicitud de medidas de protección seguirá el procedimiento extraordinario.

Artículo 32. El procedimiento extraordinario será implementado con carácter de suma urgencia por el Director General, quien una vez que atienda a satisfacción la situación de riesgo elaborará un Informe Preliminar Extraordinario, que podrá tener uno de los siguientes efectos:

- I. Fijar la protección del Instituto, estableciendo las medidas que se adoptarán;
- II. Sobreseer el procedimiento cuando existan causas evidentes para ello; y
- III. Remitir el caso al procedimiento ordinario.

El Informe Preliminar Extraordinario deberá estar debidamente fundado y motivado.



Artículo 33. El Informe Preliminar Extraordinario que conceda protección deberá contener:

- I. La calificación provisional del riesgo, de acuerdo con el Protocolo de Evaluación de Riesgos;
- II. La identificación de la esfera personal y jurídica de posible afectación del beneficiario; y
- III. Las medidas de protección inmediata que se adoptarán.

Artículo 34. La sustanciación del procedimiento extraordinario no podrá exceder de 12 horas, contadas desde el momento en que el caso es remitido hasta la implementación de las medidas de protección.

Artículo 35. En un plazo de treinta días hábiles siguientes a la presentación del Informe Preliminar Extraordinario, se emitirá un Dictamen que confirme, modifique o revoque las medidas adoptadas.

Artículo 36. Las medidas de protección otorgadas en el Informe Preliminar Extraordinario estarán vigentes mientras no exista confirmación, modificación o revocación por parte de la Dirección General.



CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN

Artículo 37. El procedimiento de atención será iniciado con la finalidad de otorgar medidas tendientes a contrarrestar circunstancias extraordinarias que amenacen la integridad de los defensores de derechos humanos o los periodistas.

Una vez recibida la solicitud de medidas de atención, se le asignará un número de registro y se declarará su admisibilidad o inadmisibilidad en un plazo no mayor a tres días hábiles.

En aquellos casos en que no exista una autoridad o particular señalados como probables responsables, se podrá analizar la admisibilidad y el fondo del asunto dentro del dictamen de atención.

Artículo 38. En aquellos casos en que se precise mayor información para la debida integración del expediente, se podrá requerir al solicitante que provea mayores datos o que aporte nuevos elementos para mejor proveer, notificándosele que de no hacerlo, en un plazo no mayor a tres días hábiles, se archivará la solicitud.

Artículo 39. En los casos que el Instituto considere necesario, recabará los datos necesarios para verificar la existencia, alcance o gravedad de la amenaza que afecta la integridad de los defensores de derechos humanos o los periodistas. El Instituto



protegerá en todo momento la identidad, salud e integridad del beneficiario.

Artículo 40. Una vez declarada la admisibilidad de una solicitud, el Instituto contará con siete días hábiles para emitir un dictamen de atención.

El dictamen de atención deberá contener los siguientes elementos:

- I. Antecedentes;
- II. Evidencias;
- III. Valoración de los hechos; y
- IV. Resolutivos.

Artículo 41. Las medidas de atención serán notificadas al peticionario y, en lo que resulte procedente, a la autoridad o particular señalado como responsable.

Una vez hecha la notificación, si el peticionario no estuviera de acuerdo con las medidas de atención dictadas, podrá impugnar el Dictamen por vía jurisdiccional.

Artículo 42. En los casos en que se resuelva el otorgamiento de apoyos económicos, se determinará el monto de éstos tomando en cuenta los Lineamientos para la Asignación de Recursos



Económicos por concepto de Ayuda Social expedidos por el Instituto.

Artículo 43. Una vez dictadas las medidas de atención, se harán las gestiones necesarias para su cumplimiento. Al término de las medidas de atención, el peticionario podrá solicitar la prórroga de las mismas, para lo cual se realizará la reevaluación de los hechos materia del expediente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN

Artículo 44. Una vez definidas las medidas, el Director General del Instituto decretará las medidas preventivas, las medidas de protección o las medidas urgentes de protección y procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones a las autoridades y a la persona beneficiaria correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas;
- II. Coadyuvar en la implementación de las medidas preventivas o medidas de protección decretadas en un plazo no mayor a 30 días naturales; y
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las medidas preventivas o medidas de protección e informar al Consejo Consultivo sobre sus avances.



Artículo 45. Las medidas preventivas, las medidas de protección y las medidas urgentes de protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 46. Las medidas preventivas, las medidas de protección y las medidas urgentes de protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 47. Las medidas urgentes de protección incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación Temporal;
- III. Escoltas de cuerpos especializados;
- IV. Protección de inmuebles;



- V. Plan de retorno con seguridad y respeto a los derechos humanos del beneficiario, de ser necesario; y
- VI. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 48. Las medidas de protección incluyen:

- I. Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;
- II. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- III. Chalecos antibalas;
- IV. Detector de metales;
- V. Autos blindados; y
- VI. Las demás que se requieran.

Artículo 49. Las medidas preventivas incluyen:

- I. Instructivos;



- II. Manuales;
- III. Cursos de autoprotección, tanto individuales como colectivos;
- IV. Apoyo psicológico;
- V. Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas; y
- VI. Las demás que se requieran.

Artículo 50. Las medidas de prevención, de protección y las medidas urgentes de protección estarán sujetas a evaluación periódica para determinar su prolongación o adecuación.

Artículo 51. Se considera que existe uso indebido de las medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección por parte de la persona beneficiaria cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por el Director General;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;



- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las áreas correspondientes;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección; y
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 52. Las medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección podrán ser retiradas por decisión del Consejo Consultivo cuando la persona beneficiaria realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 53. La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante el Instituto para solicitar una revisión de las medidas preventivas, medidas de protección, medidas urgentes de protección o estudio de evaluación de riesgo.

Artículo 54. La persona beneficiaria se podrá separar de la medida otorgada en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito al Consejo Consultivo.



CAPÍTULO IX DEL INSTITUTO

Artículo 55. Con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley, se crea el Instituto como un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión.

El Instituto será responsable de prevenir, atender y proteger a periodistas y personas defensoras de derechos humanos en los casos de agresiones.

Artículo 56. Son facultades del Instituto:

- I. Elaborar su plan de trabajo anual, que deberá ser aprobado por el Consejo Consultivo;
- II. Presentar ante el Congreso del Estado su informe anual de actividades;
- III. Disponer de oficio, o a petición de personas defensoras de derechos humanos y periodistas que lo soliciten, las medidas necesarias para prevenir la consumación de amenazas y/o agresiones;
- IV. Programar y coordinar el cumplimiento de las medidas preventivas, medidas de protección y las medidas urgentes de protección a personas defensoras de derechos humanos y



periodistas, con las instituciones especializadas, autoridades administrativas e instancias jurisdiccionales competentes;

V. Solicitar a las autoridades competentes el cumplimiento de las medidas que se dicten en favor de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como vigilar y evaluar su implementación y cumplimiento;

VI. Denunciar a los servidores públicos responsables de incumplir o dilatar el cumplimiento de las medidas a que se refiere la fracción anterior;

VII. Presentar las denuncias o quejas correspondientes ante las instituciones de procuración e impartición de justicia o defensa de los derechos humanos, así como dar seguimiento a las mismas;

VIII. Establecer acciones de capacitación, coordinación y colaboración con organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas, así como con otros órganos y mecanismos de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

IX. Celebrar contratos o convenios para la realización del objeto de esta Ley; y

X. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.



El Instituto y sus integrantes cumplirán puntualmente con las obligaciones que les fijan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa.

Artículo 57. El Instituto se integra por un Consejo Consultivo, una Dirección General, un órgano interno de control y demás estructura que señale su Reglamento Interior, de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables.

El Reglamento Interior establecerá además la organización, procedimientos y funcionamiento de las diversas áreas, unidades y órganos administrativos del Instituto, los requisitos para la designación de sus respectivos titulares, su nombramiento, delegación de facultades y régimen de suplencia. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y por los Contratos Colectivos de Trabajo respectivos.

Artículo 58. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente manera:

- I. Tres periodistas de probada trayectoria profesional que cumplan los requisitos de idoneidad establecidos en la presente Ley y en el Reglamento correspondiente;
- II. Tres representantes de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos; y



III. El Director General del Instituto, quien lo presidirá.

Los integrantes del Consejo Consultivo a que se refieren las dos primeras fracciones de este artículo serán nombrados por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de los miembros presentes, previa convocatoria pública que deberá ser transparente observando el principio de paridad de género. Durarán en su encargo cuatro años, con posibilidad de reelección por una sola ocasión, el cargo será honorífico.

El Consejo Consultivo podrá invitar a tres observadores nacionales y/o internacionales de organizaciones de defensa de derechos humanos, periodistas y libertad de expresión. Estos tendrán derecho a voz, pero no a voto.

El Consejo Consultivo contará con un Secretario Técnico designado por el Director General de entre los servidores públicos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior. El Secretario Técnico del Consejo Consultivo sólo tendrá voz en las sesiones, más no voto, y ejercerá las atribuciones que defina el Reglamento Interior. Las decisiones del Consejo Consultivo se tomarán por mayoría simple y no podrá sesionar sin la presencia de al menos cinco consejeros.

Cuando lo estime necesario, el Consejo Consultivo podrá invitar a servidores públicos del gobierno del estado de Sinaloa, de los poderes que lo integran, así como de los órganos autónomos y los municipios.



Artículo 59. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar, a propuesta del Director General, el Reglamento Interior del Instituto, así como los lineamientos, protocolos, reglas de operación, manuales, criterios y demás normatividad necesarios para normar la correcta operación del organismo;

II. Aprobar el plan de trabajo anual, así como el informe anual de actividades, que habrán de ser presentados ante el Congreso del Estado;

III. Aprobar las reglas técnicas para la aplicación, seguimiento y evaluación de las medidas preventivas, las medidas de protección y las medidas urgentes de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

IV. Recibir del Director General los informes sobre la implementación de las medidas mencionadas en la fracción anterior, así como efectuar las observaciones correspondientes;

V. Aprobar el programa de acciones para gestionar y recibir fondos y donaciones de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto;

VI. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto, que será enviado al titular del Ejecutivo Estatal para su integración a la



iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del año correspondiente; y

VII. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. Para ser miembro del Consejo Consultivo, además de lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Gozar de buena reputación;

III. No haber sido condenado por delito doloso alguno que amerite pena de prisión;

IV. Acreditar experiencia, de al menos tres años, en materia de defensa de derechos humanos y la libertad de expresión;

V. No ocupar, ni haber ocupado algún cargo de dirección o representación en partidos políticos, al menos seis años anteriores al momento de ser postulado al Consejo Consultivo; y

VI. No ocupar, ni haber ocupado algún cargo de dirección o representación en instituciones religiosas, al menos seis años anteriores al momento de ser postulado al Consejo Consultivo.



Artículo 61. Son atribuciones del Director General, en su carácter de Presidente del Consejo Consultivo:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Consultivo;
- II. Ordenar la publicación del reglamento interior, reglas técnicas, manuales, criterios, lineamientos, protocolos y demás normatividad que apruebe el Consejo Consultivo;
- III. Informar al Consejo Consultivo el seguimiento de los acuerdos tomados en las sesiones previas.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Consultivo; y
- V. Las que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 62. Al frente de la Dirección General del Instituto habrá un Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Ejercer con eficiencia, transparencia y probidad el presupuesto asignado por el Congreso en la Ley de Ingresos y Presupuesto de



Egresos para el Estado de Sinaloa del Ejercicio Fiscal del año correspondiente;

III. Suscribir, convenios y contratos en los términos de esta Ley;

IV. Proponer al Consejo Consultivo el plan de trabajo anual, así como rendir el informe anual de actividades, que habrán de ser presentados ante el Congreso del Estado;

V. Proponer, para la aprobación del Consejo Consultivo, los proyectos de Reglamento Interior, reglas técnicas, manuales, criterios, lineamientos, protocolos y demás normatividad;

VI. Presentar al Consejo Consultivo el proyecto de presupuesto anual del Instituto, que será enviado al titular del Ejecutivo Estatal para su integración a la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del año correspondiente;

VII. Presentar al Consejo Consultivo el programa de acciones para gestionar y recibir fondos y donaciones de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto;

VIII. Fungir como superior jerárquico de todo el personal que presta sus servicios en el Instituto, en los términos señalados en el Reglamento Interior;



IX. Planear y ejecutar los programas de prevención de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y a periodistas, informando de sus resultados al Consejo Consultivo;

X. Presentar al Consejo Consultivo los informes de avance de la gestión financiera y su respectiva cuenta pública;

XI. Dictar, coordinar, evaluar y modificar, con el apoyo de las áreas que establezca el Reglamento Interior, las medidas cautelares, preventivas, de protección y las de urgente protección;

XII. Promover la elaboración de estudios sobre los peligros que enfrentan personas defensoras de derechos humanos y periodistas, dentro de los cuales se realizarán mapas de riesgos y de zonas de silencio, entendiendo por estas aquellos espacios dónde no se puede hacer periodismo o labores de protección y defensa de los derechos humanos. Para la elaboración de dichos estudios deberá efectuarse un análisis de la criminalidad e inseguridad, así como, la identidad, características y modo de operar de los agresores, las fuentes informativas existentes, zonas geográficas y contextos de mayor probabilidad de riesgo, entre otras;

XIII. Emitir los acuerdos y circulares que se requieran para el mejor desempeño de las funciones del Instituto;

XIV. Presentar al Consejo del Instituto el informe de las actividades desarrolladas, y



XV. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63. El Director General del Instituto será nombrado por el Congreso del Estado mediante convocatoria pública que deberá ser transparente. Durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto.

Para ser designado Director General se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materia de defensa de los derechos humanos o de la libertad de expresión y periodismo;

III. Tener al menos treinta años de edad al día de la designación;

IV. Poseer al día de la designación, una antigüedad mínima de cinco años título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;



VI. Presentar sus declaraciones de intereses, fiscal y patrimonial de forma previa a su nombramiento;

VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos seis años anteriores a la designación;

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos seis años anteriores a la designación;

IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los dos años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y

X. No ser secretario o subsecretario de Estado o de alguna dependencia nacional, ni Fiscal General del Estado, Gobernador, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial, a menos que se haya separado de su cargo seis años antes del día de su designación.

El cargo de Director General es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, a excepción de la docencia o la labor de investigación académica.



CAPÍTULO XI DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 64. El patrimonio del Instituto será destinado al cumplimiento de sus atribuciones y se integrará con los conceptos siguientes:

I. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de los que sea titular;

II. El presupuesto que anualmente le asigne el Congreso del Estado, el cual deberá ser igual o mayor al tres por ciento del gasto destinado a publicidad oficial;

III. Los donativos económicos o en especie, otorgados por terceras personas nacionales o extranjeras, siempre que sean de reconocida solvencia moral y se dediquen a la promoción, difusión, divulgación, análisis e investigación de los derechos humanos;

IV. Las herencias, legados, subsidios o cualquier otra aportación en numerario o especie que se hagan en su favor;

V. Las percepciones derivadas de suscripciones, pago de cuotas de inscripción por la participación en cursos, seminarios, programas de estudio y análogos; y

VI. Los beneficios que obtenga de su patrimonio.



Artículo 65. Los planes y acciones que se sigan en el Instituto para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas deberán ser diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de objetividad, profesionalismo, igualdad, inmediatez, transparencia, legalidad, máxima publicidad, perspectiva de género, así como los previstos en la Ley General de Víctimas.

CAPÍTULO XII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 66. El Director General del Instituto será responsable en los términos que se indican en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Los demás servidores públicos del Instituto serán responsables de las funciones que tengan a su cargo, así como de las infracciones en que incurran conforme a las prescripciones establecidas en las Leyes respectivas y Reglamento interior.

Artículo 67. Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia del Instituto, o que por razón de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que este les formule, así como facilitar el desempeño del mismo.



Serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de una petición o del otorgamiento de medidas de protección, conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIII DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 68. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El titular del órgano interno de control será designado por el Congreso del Estado mediante convocatoria pública, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.



El titular del órgano interno de control durará en su encargo seis años, y no podrá ser reelecto. Estará adscrito administrativamente al Consejo del Instituto y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado. En el desempeño de su cargo, el titular del órgano interno de control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 69. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- III. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- IV. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo;
- V. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;



VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General o Gobernador, a menos que se separe de su encargo con seis años de anticipación al día de su nombramiento;

VII. No haber sido Director General del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión; y

IX. Contar al día de su designación con antigüedad mínima de cinco años con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Artículo 70. Son atribuciones del Órgano Interno de Control:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;

II. Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;



III. Presentar al Consejo Consultivo los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto;

IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el mismo;

VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;

IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las Leyes aplicables;



X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Instituto para el cumplimiento de sus funciones;

XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités de los que este forme parte;

XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;

XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal o recursos;

XVI. Formular su anteproyecto de presupuesto;

XVII. Presentar al Instituto los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Director General;



XVIII. Presentar al Instituto los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas; y

XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

El titular del órgano interno de control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos y privados, con excepción de los cargos docentes.

Artículo 71. El titular del órgano interno de control será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al órgano interno de control serán sancionados por su titular o por el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

El titular del órgano interno de control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Consejo Consultivo, del cual remitirá copia al Congreso del Estado.



El órgano interno de control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción, la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 72. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el órgano interno de control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las Leyes aplicables les confieren.

Artículo 73. Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

CAPÍTULO XIV DE LA COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES

Artículo 74. Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia del Instituto, o que por razón de sus funciones puedan proporcionar



información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que éste les formule.

Serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de una petición o del otorgamiento de medidas de protección, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 75. Cuando así lo requiera la naturaleza del caso, el Instituto convocará a las autoridades estatales y municipales a reuniones de coordinación y seguimiento de las medidas de preventivas, de protección o de urgente protección dictadas.

Las autoridades designarán un representante ante el Instituto para atender dichas reuniones, quien en el cumplimiento de su función tendrá capacidad para asumir compromisos y la responsabilidad de entregar los datos que le sean requeridos, en tanto no afecten la reserva o confidencialidad de la información.

Artículo 76. El Director General será el representante del Instituto ante las autoridades federales dentro de los convenios, sistemas o mecanismos de cooperación y coordinación en materia de protección de personas defensoras de los derechos humanos y periodistas.

La cooperación y la colaboración tendrán por objeto, de manera enunciativa, más no limitativa:



- I. El intercambio de información y buenas prácticas;
- II. La capacitación de las autoridades y del personal del Instituto;
- III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores técnicas de prevención, atención y protección; y
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de personas defensoras de los derechos humanos y periodistas.

CAPÍTULO XV DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 77. Toda información obtenida y procesada por el Instituto, deberá ser resguardada en los términos y condiciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Artículo 78. Las medidas preventivas, de protección y urgentes de protección otorgadas a través del Instituto, se considerarán información reservada.



ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan el Título Séptimo a la Sección Tercera, del Libro Segundo, con un Capítulo Único, para denominarse “Delitos Cometidos Contra la Libre Expresión y Defensores de Derechos Humanos” y “Delito Contra la Libre Expresión y Defensores de Derechos Humanos” y los artículos 283 Bis y 283 Bis A, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue

TÍTULO SÉPTIMO

DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 283 Bis. Se aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a trescientos días multa, a quien:

- I. Utilizando violencia evite se ejerza la actividad periodística o de personas defensoras de derechos humanos; y
- II. Obstaculice, impida o reprima la libertad de expresión o la actividad realizada por personas defensoras de derechos humanos.

El presente delito se perseguirá por querrela.



ARTÍCULO 283 Bis A. Cuando la conducta prevista en el artículo anterior sea cometida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la pena se aumentará hasta en el doble de la prevista en el artículo 283 Bis.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado emitirá la convocatoria pública que deberá ser transparente para designar a los Consejeros y el Director General del Instituto. Los Consejeros por única ocasión y para asegurar la renovación escalonada, deberán ser designados de la siguiente manera:

- Dos consejeros para un periodo de cuatro años, de los cuales uno será periodista y el otro representante de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos.
- Dos consejeros para un periodo de cinco años, de los cuales uno será periodista y el otro representante de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos.
- Dos consejeros para un periodo de seis años, de los cuales uno será periodista y el otro representante de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos.



TERCERO. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes al del inicio de la vigencia de esta Ley, se expedirá el Reglamento Interior del Instituto.

En tanto, se aplicarán los acuerdos del Consejo Consultivo y las circulares que emita el Director General.

CUARTO. Dentro de los sesenta días posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones correspondientes a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa para regular la creación de la Fiscalía Especializada para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

QUINTO. En tanto inicia sus funciones el Instituto, continuará funcionando la Unidad Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

SEXTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes que deriven del presente Decreto y abrogará el Acuerdo por el que se crea la Unidad Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicado en el Periódico Oficial No. 141 "El Estado de Sinaloa", de fecha 10 de noviembre de 2017.



SÉPTIMO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones presupuestales necesarias para el funcionamiento del Instituto que se crea mediante el presente Decreto.



Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN


DIP. AMBROCIO CHÁVEZ CHÁVEZ


DIP. FELICIANO VALLÉ SANDOVAL

DIP. ELIZABETH CHIA GALAVIZ


DIP. JOSÉ MANUEL LUQUE ROJAS

DIP. VERÓNICA GUADALUPE BÁTIZ ACOSTA

HOJA EXCLUSIVA DE FIRMA DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE SINALOA Y ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.



DE DERECHOS HUMANOS

DIP. ELIZABETH CHIA GALAVIZ

DIP. ROSARIO GUADALUPE SARABIA SOTO

DIP. GLORIA HIRIELDA FÉLIX NIEBLA

DIP. FELICITA POMPA ROBLES

DIP. ALMENDRA ERNESTINA NEGRETE SÁNCHEZ

HOJA EXCLUSIVA DE FIRMA DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE SINALOA Y ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.